

ACUERDO

Ciudad de México, a los 24 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

2313

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-021/2017, conformado con motivo del escrito recibido el 8 de mayo de 2017, a través del cual la C. Rocío Gómez Alvarado por su propio derecho, en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, partida 1, convocada para la "contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y/o correctivo a vehículos 2015 y anteriores y motocicletas modelo 2009 y anteriores propiedad y/o cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer el presente recurso de inconformidad con fundamento en los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que el 8 de mayo de 2017, se recibió el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el cual estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el 11 de mayo de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0301/2017, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017.
- IV. Que el 18 de mayo de 2017, esta Dirección notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/317/2017, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracciones III y VII y 112 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- V. Que el 18 de mayo de 2017, se recibió el oficio número 703/1462/2017, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado en el que indicó que convocó a la licitación pública





nacional en segunda vuelta con número LA-909013999-N2-2017, remitiendo diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación de mérito.

- VI. Que el 23 de mayo de 2017, se recibió el oficio número 703/1519/2017, a través del cual "La convocante" en alcance al oficio número 703/1462/2017, remitió copia debidamente certificada de la documentación legal, administrativa, técnica y económica de "La recurrente" y de el tercero perjudicado
- VII. Que el 24 de mayo de 2017, se recibió el escrito de "La recurrente" por el cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Dirección y en el que precisó que impugnaba la partida 1 de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017.
- VII. Que del estudio y análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Autoridad estima conveniente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa, pues ha quedado sin materia; por lo cual se actualiza la hipótesis que consagra la fracción V del artículo 122 de la citada Ley, en el sentido que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

Lo anterior, por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

"La recurrente" interpone el recurso de inconformidad, en contra del dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, toda vez que, desde su óptica el dictamen y fallo de la mencionada licitación están viciadas desde su origen, porque existen aspectos técnicos con los cuales "La convocante", limitó a participar por 800 m2 a pesar de que el taller de "La recurrente", a dicho de esta tiene una superficie de 5000 m2, y se encuentran aproximadamente a 11 kilómetros de distancia y han trabajado con la convocante los años 2015 y 2016, contando con todos y cada uno de los permisos, documentación legal y administrativa, requisitos técnicos y económicos; cumpliendo con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Así mismo "La recurrente" expresa que "La convocante" adjudicó la partida 1 a la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., cuando tiene un recorrido de 14.9 kilómetros entre la empresa adjudicada y la convocante por lo cual a su punto de vista debió ser descalificada pues incumple con lo solicitado por la convocante por casi 2 kilómetros de distancia

Sin embargo, esta Dirección puede advertir que el acto que pretende impugnar "La recurrente" como lo son el dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, son nulas por provenir de otro acto que se decretó su nulidad; toda vez que por resolución de fecha 17 de mayo del año en curso, este Órgano de Control resolvió el recurso de inconformidad promovido por la persona física Francisco Antonio Villaseñor Anaya quien por





escrito recibido el 3 de abril de 2017 se inconformó en contra de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017, que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2017, exclusivamente para la partida 1; es decir, esta Dirección emitió la resolución del 17 de mayo de 2017, en la que decretó la nulidad de dicho acto y que es el antecedente del acto que ahora pretende recurrir la C. Rocío Gómez Alvarado, como lo expone "La convocante" pues indicó que se trata de una segunda vuelta de la licitación que identificó como licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017; de ahí que si el origen de esta licitación en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017 es la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017 y como se ha dicho se determinó la nulidad de esta última a partir de la junta de aclaraciones del 27 de marzo de 2017, en consecuencia todos los actos posteriores y que se deriven de la licitación pública nacional número LA-909013999-N2-2017 corren igual suerte, es decir son nulos y por ende a partir de haberse decretado su nulidad dejan de tener efectos jurídicos y resultan insubsistentes.

2320

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

565 Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 376. Tesis de Jurisprudencia."

En ese sentido, no puede surtir efectos el dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, que pretendió impugnar la C. Rocío Gómez Alvarado, puesto que se trata de un acto nulo e insubsistente, por provenir y ser la consecuencia de otro que es nulo, ya que con la resolución de fecha 17 de mayo de 2017, se declaró la nulidad de la junta de aclaración de bases de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, y con esta corren igual suerte sus actos posteriores, entre ellos, el dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, pues se encuentran afectadas de nulidad.





En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Resolutora en la aludida resolución de fecha 17 de mayo de 2017, instruyó a "La convocante", en el Considerando VIII a emitir un nuevo acto de junta de aclaración de bases exclusivamente para la partida 1, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, para lo cual debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente declarar insubsistentes los posteriores a este, misma que se cita para pronta referencia:

"...corresponde a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de junta de aclaración de bases exclusivamente para la partida 1, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, que tuvo verificativo el 27 de marzo de 2017, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para la celebración de la junta de aclaración de bases, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, nuevamente dará respuesta de manera fundada y motivada a las preguntas que formularon los licitantes respecto de dudas y cuestionamientos de los requisitos de las bases de la partida 1, además de considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.

Asimismo, debe reprogramar la fecha de los actos subsecuentes y llevarlos a cabo en estricta observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo agregar que para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando de ser procedente a la propuesta que de entre los participantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

*Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo **no mayor de diez días hábiles** contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite."*

Por lo expuesto, debe sobreseerse el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente" mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2017, toda vez que el dictamen y fallo de la licitación pública nacional en segunda vuelta número LA-909013999-N2-2017, es un acto nulo e





insubsistente, ya que como se ha señalado anteriormente la junta de aclaración de bases del 27 de marzo de 2017 de la licitación pública nacional LA-909013999-N2-2017, fue decretada nula por resolución del 17 de mayo del año en curso, correspondiente al expediente CG/DRI/RI-08/2017; de ahí que se configura la hipótesis que establece el artículo 122 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, misma que señala:

2321

"Artículo 122. Será sobreseído el recurso cuando:

...

V. Falte el objeto o materia del acto"

Cabe mencionar que, "La convocante" señaló como tercero perjudicado a la empresa "Ingeniería Automotriz y Maquinaria MTV", S.A. de C.V., sin embargo, esta autoridad estima que no es necesario conceder derecho a audiencia puesto que no existe afectación a sus intereses, atendiendo a que el recurso de inconformidad no se emite resolución de fondo en torno de las pretensiones de "La recurrente" por el contrario se sobresee el medio de impugnación interpuesto.

VIII. Con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, que consagra que será sobreseído el recurso cuando falte la materia del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en el considerando VII y VIII de este instrumento legal; con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; se sobresee el recurso de inconformidad promovido por la C. Rocío Gómez Alvarado, por escrito recibido el 8 de mayo de 2017, toda vez que se configura la hipótesis normativa contenida en el artículo 122 fracción V del ordenamiento legal invocado, en la parte que señala que será sobreseído el recurso cuando, falte la materia del acto impugnado.

TERCERO. Se hace saber a "La recurrente", que en contra de la presente resolución puede interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Handwritten signature





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-021/2017

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la C. Rocío Gómez Alvarado., así como a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN AUSENCIA DE LA DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD, FIRMA LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

LIC. CRISTINA SALINAS GARCÍA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD

AOR/FJM

